

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00355-00
DEMANDANTE: ALCIRA SANCHEZ VESGA
DEMANDADO: PROTECCIÓN - MARIA CRITINA GALINDO ACEVEDO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada, aclarando que debe realizarse de manera presencial, dadas las complicaciones para la conexión de los testigos. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** **A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará de manera *presencial en las instalaciones del Juzgado*.
- 2.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co así como las sustituciones y poderes.
- 3.** De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c06f932ce8939098e5240eddfc4cad771089936c9ad05658cd30737330bff**

Documento generado en 01/11/2022 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-**2021-00171**-00
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ABC PLANTAS Y EQUIPOS LTDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que las partes aportan el contrato de transacción requerido en auto que antecede y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo', written over a horizontal line.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que obra contrato de transacción entre las partes, donde solicitan su aprobación, para que como consecuencia de ello se decrete la terminación del proceso y no se condene en costas.

Para ello debe recordarse que el artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Así las cosas, resulta forzoso remitirse a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.S.T. y S.S., el cual señala el trámite correspondiente al acuerdo de transacción, al igual que el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica que la transacción será válida en asuntos del trabajo, excepto cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, evento en el cual no se podrá dar aprobación al acuerdo.

Para el caso en estudio, se tiene que las pretensiones iniciales de la demanda, se limitan a derechos inciertos y discutibles, tales como el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones, conceptos estos, que son

transables y de los cuales no se observa vicio alguno en la voluntad expresada entre las partes.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la transacción reúne los requisitos establecidos en la Ley, razón por la cual, bajo los apremios del artículo 312 del C.G.P., se aprobará el contrato de transacción presentado por las partes y dará por terminado el proceso, sin condena alguna en costas.

Por lo anterior el Despacho;

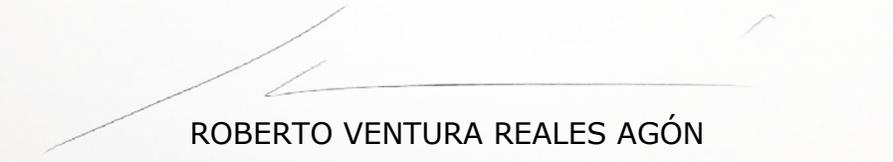
RESUELVE:

PRIEMRO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes en conjunto el demandante DAIRO ROLÁN RODRÍGUEZ y el Representante Legal de la sociedad demandada ABC PALNTAS Y EQUIPOS, señor JULIO ERNESTO BONILLA, cada uno representado judicialmente por los abogados David Fernando Rodríguez y Carlos Enrique Burgos respectivamente, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso por transacción entre las partes. Se ordena el archivo de las diligencias.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C dos (2) de noviembre de 2021
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7374c4e8f177fc935dfdc4d2ae0246dfbc78834fa5ebac12ca18a7b516d39b3**

Documento generado en 01/11/2022 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00341-00
DEMANDANTE SILVANA MARINO ARANGO
DEMANDADO NOUW GRUOP COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GLORIA PATRICIA VILLALBA RUBIANO, (a) identificado (a) con la C.C. 52.120.955 portador (a) de la T.P. No. 375.454 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) SILVANA MARINO ARANGO en contra de la sociedad NOUW GRUOP COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el señor (a) Jisel Araceli Añaños Zarate y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052d93c89f4dc4f0c9de681838816517b6008cd058eb0edcb0ed6c0ecc7a9990

Documento generado en 01/11/2022 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-**2022-00348**-00
DEMANDANTE DANNY FERNEY GUTIÉRREZ RAMÍREZ
DEMANDADO DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL, (a) identificado (a) con la C.C. 1.030.656.486 portador (a) de la T.P. No. 347.669 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) DANNY FERNEY GUTIÉRREZ RAMÍREZ en contra de la sociedad DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA., representada legalmente por el señor (a) Jorge Alfredo Hernández Orduz y/o quien haga sus veces.

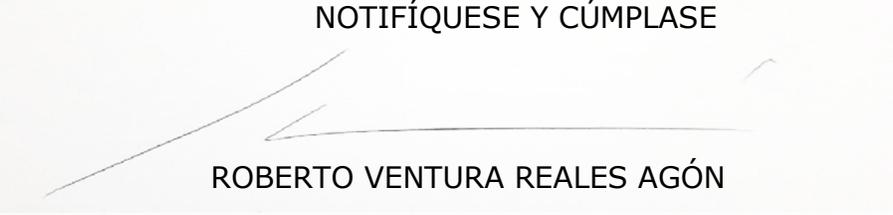
De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8525a3b30cf5e8a0ad7eb83e35f02dc3d23acd3184bfa423c45f860c6ca133a0**

Documento generado en 01/11/2022 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00370-00
DEMANDANTE ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES
JOSE HERALDO BOJACA ROMERO
DEMANDADO GENERAL MOTORS COMOTORES S.A.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNQUEN, (a) identificado (a) con la C.C. 52.847.994 portador (a) de la T.P. No. 186.153 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES y JOSE HERALDO BOJACA ROMERO en contra de la sociedad GENERAL MOTORS COMOTORES S.A., representada legalmente por el señor (a) Daniel Bayona Villegas y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el

CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

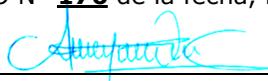
En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares innominadas, el Despacho considera que, en aplicación al artículo 85A del C.P.T y de la SS en concordancia con el artículo 590 del C.G.P., y a los criterios para el estudio de este tipo de medidas, tales como legitimación, vulneración del derecho, apariencia de un buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, evidencia que, de la lectura de los hechos así como de las pruebas obrantes en el expediente, si bien estas aluden a una afectación en salud de los actores, lo cierto es que, las mismas no permiten a este Juzgador tener un pleno convencimiento de que sus derechos se vean afectado y menos por la sociedad demandada, pues considerarlo así es adelantarse a una decisión, sin que la demandada haya podido defenderse y controvertir las afirmaciones de la parte activa, máxime que, se observa que no se aportó prueba de que la sociedad demandada ha efectuado acto con miras a insolventarse y eventualmente eludir alguna posible condena que se emitiera en su contra. En ese orden de ideas el Despacho NIEGA la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 176 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47662415c1063f3b75b48ab979635e7e49909f12d4f838d807559496fae6a034**

Documento generado en 01/11/2022 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>